

ciones Institucionales, para que dicte las normas y adopte las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de marzo de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

960 *DECRETO 111/2002, de 19 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento e inscripción registral de las Comunidades Aragonesas en el Exterior.*

La Ley 5/2000, de 28 de noviembre, establece los cauces adecuados para favorecer la participación de las Comunidades Aragonesas en el exterior en la vida social y cultural de Aragón y estrechar los lazos de todo tipo con los aragoneses que viven y trabajan fuera de Aragón. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.3 de la ley, el reconocimiento de las Casas y Centros de Aragón se realizará por acuerdo del Gobierno de Aragón, conforme al procedimiento que al efecto se determine reglamentariamente. El reconocimiento dará lugar a la inscripción en el Registro de Casas y Centros de Aragón.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 5/2000 dispone que «en el Registro de Casas y Centros de Aragón, que tendrá carácter público, serán inscritas de oficio las Casas y Centros de Aragón, federaciones y confederaciones que hayan sido reconocidos por acuerdo del Gobierno de Aragón. Asimismo, se inscribirán a instancia de parte todas las circunstancias relacionadas con las citadas entidades que reglamentariamente se determinen y que no supongan reconocimiento o revocación de la condición de tal.»

Creado el Registro de Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón, a tenor de lo establecido en el artículo noveno de la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, y regulado el procedimiento para el reconocimiento e inscripción por el Decreto 13/1986, de 6 de febrero, de la Diputación General de Aragón, es necesario adecuar dicho procedimiento y el funcionamiento del Registro a la regulación contenida en los Artículos 8 y 10 de la Ley 5/2000, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento y Registro de Casas y Centros de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 19 de marzo de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.—Requisitos.

Podrán solicitar el reconocimiento como Casas y Centros de Aragón aquellas asociaciones, federaciones o confederaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8.2 de la Ley 5/2000, de 28 de noviembre, siempre que posean un número de socios no inferior a cien, con carácter general, o de cincuenta, si tienen su domicilio fuera del territorio español.

Artículo 2.—Iniciación del procedimiento.

1. La solicitud de reconocimiento deberá dirigirse al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación literal del acuerdo adoptado por el órgano supremo de la entidad, expresivo de la voluntad de ser formal-

mente reconocida como Comunidad Aragonesa en el exterior.

b) Documentación que acredite la válida constitución de la entidad, con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en el territorio en que radique su sede, con la convalidación consular correspondiente si tiene el domicilio o sede social fuera del territorio español.

c) Certificación expedida por el órgano competente de la entidad en la que se haga constar el número de socios de la misma.

d) Copia auténtica o legalizada de sus Estatutos o normas constitutivas que deberán contener necesariamente:

—La denominación de la entidad.

—Su objeto y fines.

—El domicilio o sede social.

—Los órganos rectores de la misma.

Artículo 3.—Tramitación del procedimiento.

1. Tras la presentación de la solicitud se instruirá expediente para la comprobación de los datos contenidos en la solicitud y documentación adjunta y la determinación de aquellos otros extremos que se estimen pertinentes para resolver.

La Administración, en su caso, requerirá a la entidad para la subsanación de aquellos defectos formales que se hubieren observado o la aportación de datos y documentación complementaria, otorgándole al efecto un plazo de quince días. En el caso de que se incorporen al procedimiento nuevos elementos distintos de los aportados por la entidad promotora, se le dará audiencia por plazo no inferior a diez días.

2. La Comisión Permanente del Consejo de las Comunidades Aragonesas del Exterior emitirá su informe.

3. Completada la instrucción del procedimiento, se formulará la correspondiente propuesta por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 4.—Reconocimiento.

El reconocimiento de las Casas y Centros de Aragón se realizará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 5/2000 de 28. de noviembre, por acuerdo del Gobierno de Aragón, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» para general conocimiento.

Artículo 5.—Federaciones y Confederaciones.

Los mismos requisitos y procedimiento serán aplicables para el reconocimiento de las Federaciones y Confederaciones de Casas y Centros de Aragón que puedan constituirse.

Artículo 6.—Inscripción en el Registro.

1. El reconocimiento por el Gobierno de Aragón dará lugar a la inscripción de la entidad, de oficio, en el Registro de Casas y Centros de Aragón.

2. Asimismo, se inscribirán en dicho Registro, a instancia de parte, las circunstancias relacionadas con las Casas y Centros, federaciones y confederaciones producidas con posterioridad a su reconocimiento, cuya constancia registral venga exigida por la normativa vigente.

Artículo 7.—Cancelación de la inscripción.

1. Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro en los siguientes casos:

a) Extinción de la personalidad jurídica de la entidad

b) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para su reconocimiento e inscripción

c) Destino para fines distintos de las ayudas o subvenciones concedidas por la Diputación General de Aragón

d) Cese de aquellas actividades dirigidas a la defensa de la identidad aragonesa.

2. El procedimiento para la cancelación de la inscripción se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. Tramitado

el oportuno expediente para la verificación y comprobación de los hechos que la determinen, con audiencia de los interesados, se resolverá por acuerdo del Gobierno de Aragón, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de las Comunidades Aragonesas del Exterior.

Artículo 8.—Petición de información.

El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, a través del Servicio de Comunidades Aragonesas del Exterior, podrá reclamar la información y documentación complementaria que sean necesarias para mantener actualizada de forma permanente la información del Registro.

De igual modo, podrá recabar cuantos datos sean precisos en orden a asegurar la existencia y permanencia de los requisitos que motivaron, en su día, el reconocimiento e inscripción formal como Comunidad Aragonesa.

Artículo 9.—Acceso al Registro.

El Registro de Casas y Centros de Aragón tendrá carácter público.

Disposición derogatoria.

Única.—Queda derogado el Decreto 13/1986, de 6 de febrero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones finales.

Primera.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de marzo de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

961 *DECRETO 112/2002, de 19 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana.*

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 361/1989, de 30 de mayo del 1989, junto con la Decisión de la Comisión 90/254/CEE constituyen la base sobre la que se apoya la legislación para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras en la Unión Europea, dando un especial tratamiento a los Libros Genealógicos.

El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras transpone la mencionada normativa comunitaria respecto a la inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino regulando el Real Decreto 391/1992, de 21 de abril el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores que lleven o creen libros genealógicos de animales de razas puras incluidos en las listas del anexo del Tratado de la Comunidad Europea. Asimismo el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado Españolas, define el artículo 2, las Razas Autóctonas Españolas como aquellas originarias de

España catalogando como razas de protección especial o en peligro de extinción, aquellas que se encuentren en grave regresión o en trance de desaparición, incluyendo entre ellas las razas Ovina Roya Bilbilitana.

De conformidad con el artículo 35.1.12º de nuestro Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, encontrándose entre dichas competencias las referidas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino cuando se circunscriban al ámbito territorial de Aragón.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35.1.24º del Estatuto de autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de Aragón, disponiendo el artículo 40.4 del Estatuto que la Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación y el fomento de la raza mencionada, siendo necesario hacer unos de los mecanismos más idóneos para el control y mejora de cada raza y en atención a la petición formulada por la Asociación de Ganaderos de Ovino de Raza Roya Bilbilitana (AGROBI), resulta procedente la implantación de libro genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana, entendiendo que el libro genealógico es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los ovinos y caprinos de razas puras para reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 19 de marzo de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1º.—Creación del Libro Genealógico.

Se crea el Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana.

Artículo 2º.—Aprobación del reglamento específico del Libro.

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana, que se recoge como Anexo de este Decreto.

Artículo 3º.—Reconocimiento de la asociación gestora del libro genealógico.

Se reconoce a la Asociación de Ganaderos de Ovino de Raza Roya Bilbilitana (AGROBI) como entidad gestora del Libro Genealógico de la raza Ovina Roya Bilbilitana.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de marzo de dos mil dos.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**